

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 19 de octubre de 2022; y recibidas en el despacho en la fecha antedicha; constante de 3 carpetas con 23, 6 y 7 archivos respectivamente. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-31-03-001-2022-00125-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Octubre 20 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: "CONTROVERSIA CONTRACTUAL"
promovido por JULIAN ALFONSO MOLINA
RESTREPO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE
CARTAGO Y OTRO
Radicación 76-147-31-03-001-**2022-00125-00**
Auto: **1601**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de "CONTROVERSIA CONTRACTUAL" propuesta por el señor **JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO** quien dijo actuar en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio "Los Cambulos" de Cartago (V) en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO (V) y el CLUB DE LEONES DE CARTAGO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para avocar su conocimiento.

II.- ANTECEDENTES

Inicialmente, esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago (V), quien la admitió por medio de auto adiado el 1 de junio de 2022, y posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle por medio del Acuerdo CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, remitió el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V) a fin de que continuara con su trámite.

Una vez recibido el expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago avocó el conocimiento de la precitada demanda por medio de auto numero 27 del 31 de agosto de 2022. Sin embargo, a través de decisión emitida el 13 de septiembre de 2022, dejó sin

Radicado 2022-00125-00 Auto 1601 de 2022
efecto el auto admisorio de la demanda, declaró que carece de competencia para asumir su conocimiento, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago, tras considerar que es el Juez ordinario el competente para declarar nulo un acto o negocio objeto de registro, como lo es la escritura pública No 1071 del 23 de septiembre de 1982 objeto del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Según se anotó en el libelo demandatorio, el demandante pretende obtener la nulidad de la Escritura Pública No. 1071 del 23 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaría Segunda de Cartago, que contiene contrato estatal celebrado entre la Alcaldía Municipal de Cartago (V) y el CLUB DE LEONES DE CARTAGO, a través del cual el Municipio transfirió a título gratuito al Club de Leones un lote de terreno de utilidad pública, y este último se comprometió a construir una obra de utilidad pública con recursos propios o auxilios que recibiera para tal fin.

Por consiguiente, nos encontramos ante una demanda que pretende controvertir un contrato estatal contenido en una escritura pública, del cual es parte una entidad pública, asunto de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según lo reglado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. numeral 5, que a la letra indica:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consonancia con lo expuesto, tenemos que la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia, por medio del auto 285 del 9 de marzo de 2022 indicó:

“En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que el contenido de una escritura pública puede ser objeto de enjuiciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando: (i) consista en una declaración

tendiente a producir efectos jurídicos, independiente de su protocolización; y (ii) el contenido sea un acto administrativo o un contrato estatal, esto es, que la declaración que contenga constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal. De igual modo, advirtió que si, por el contrario, el contenido de la escritura pública no consiste en una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos o un acuerdo de voluntades en los que intervenga una entidad estatal, la jurisdicción que deberá conocer de la demanda será la ordinaria. Esto, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso”

Siendo ello así, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es evidente que el mismo conforme a lo aquí visto, recae sobre una escritura publica que contiene un acuerdo de voluntades en el que interviene una entidad de orden público, es decir que es el Juez Contencioso Administrativo el competente para asumir el conocimiento de esta demanda, en virtud a las pretensiones y la calidad de la parte demandada.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda sobre CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la referencia conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se propondrá **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, y se ordenará la remisión del expediente con destino a la Corte Constitucional, por ser la competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR DE PLANO la DEMANDA de “CONTROVERSIAS CONTRACTUALES” propuesta por el señor **JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO** quien dijo actuar en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio “Los Cámbulos” de Cartago en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO (V) y el CLUB DE LEONES DE CARTAGO**, por “**FALTA DE JURISDICCIÓN**”.

Segundo. - **PROPONER** al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO** del circuito de **CARTAGO (V)**, **conflicto negativo de jurisdicciones**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Compendio General Procedimental, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

Tercero. - **REMITASE** el expediente digital con destino a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, conforme a las consideraciones de esta providencia, a fin de que resuelva el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205c85df24b0760f3e8047eb1f23a4ee3f6668a53d4b1c052930115e4cab32**

Documento generado en 26/10/2022 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>